

etiquetas, rótulos y empaques según lo establecido en el Decreto 3554 de 2004 modificado y adicionado por el Decreto 1861 de 2006 y en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Con base en el listado presentado por el interesado y revisado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, se emitirá una certificación donde se establezca la transitoriedad de la obtención del registro sanitario.

En todo caso, los productores y/o importadores sólo podrán producir y/o importar cantidades de medicamentos homeopáticos aceptados por la transitoriedad en cantidades razonables, que permita su rotación durante el tiempo de la transitoriedad.

La autoridad sanitaria, sin perjuicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, podrá tomar muestras de los medicamentos homeopáticos o realizar visitas rutinarias a los laboratorios fabricantes de dichos medicamentos.

Parágrafo 1°. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, los establecimientos farmacéuticos distribuidores minoristas autorizados para la dispensación y venta de medicamentos homeopáticos no podrán tener existencias de los mismos que no cuenten con registro sanitario.

Parágrafo 2°. Las solicitudes de registro sanitario de medicamentos homeopáticos simples radicadas en vigencia del Decreto 3554 de 2004, se tramitarán mediante procedimiento de registro sanitario simplificado previsto en el presente decreto, siempre y cuando medie expresa solicitud escrita del interesado”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4846 DE 2007

(diciembre 17)

*por el cual se modifican parcialmente los Decretos 0359 de febrero 24 de 1992 y 622 de abril 5 de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 78 del Decreto-ley 410 de 1971,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 del Decreto-ley 410 de 1971 establece que las Cámaras de Comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar;

Que mediante Decreto 0359 de febrero 24 de 1992, se creó la Cámara de Comercio del Aburrá Sur y se dispuso que su jurisdicción comprende los municipios de Itagüí, Envigado, Sabaneta, Caldas y La Estrella, en el departamento de Antioquia;

Que el Decreto 622 de abril 5 de 2000, estableció en su artículo 1°, que la jurisdicción de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, comprende los municipios de Itagüí, Envigado, Sabaneta, Caldas y La Estrella, en el departamento de Antioquia;

Que la Junta Directiva de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, en sesión del 26 de junio de 2007, Acta número 216, aprobó por unanimidad el cambio de nombre de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur por el de Cámara de Comercio Aburrá Sur y las modificaciones del logotipo que la identifica, las cuales obedecen a un proceso de renovación de su imagen corporativa, en el marco de los 15 años de vida institucional de la Cámara, según consta en las certificaciones expedidas por la doctora Lillyam Mesa Arango, Directora Ejecutiva de la Cámara y Secretaria de la Junta Directiva;

Que la División de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio radicado bajo número 1-2007-047630 de fecha 27 de noviembre de 2007, informó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que no encuentra objeción en autorizar el cambio de nombre de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur por el de Cámara de Comercio Aburrá Sur,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense parcialmente el Decreto 0359 de febrero 24 de 1992 y el artículo 1° del Decreto 622 de abril 5 de 2000, en el sentido de cambiar el nombre de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur por el de Cámara de Comercio Aburrá Sur.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 0359 de febrero 24 de 1992 y 622 de abril 5 de 2000 y demás disposiciones relacionadas, en lo que respecta al nombre de la Cámara de Comercio.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4848 DE 2007

(diciembre 18)

*por medio del cual se reglamentan los artículos 30 y 31 del Decreto-ley 254 de 2000, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 30, 31 y el numeral 7 del artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000 modificados por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 1105 de 2006 y el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 24 de la Ley 510 de 1999,

#### DECRETA:

Artículo 1°. **Publicidad de inventarios y avalúos.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 16 de la Ley 1105 de 2006, la publicación del inventario y avalúo comercial de los bienes de las entidades públicas en liquidación, deberá realizarse en la página web de la entidad en liquidación.

Artículo 2°. **Determinación del valor inferior de venta de activos.** Para la enajenación de activos por un valor inferior al avalúo comercial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 del Decreto-ley 254 de 2000, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006, los liquidadores deberán implementar una metodología para determinar el valor inferior de enajenación teniendo en consideración las siguientes variables, las cuales incorporan el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento:

2.1. **Valor del avalúo:** Corresponde al valor arrojado por el avalúo comercial vigente realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1105 de 2006.

2.2. **Ingresos:** Corresponden a cualquier tipo de recursos que perciba la entidad, proveniente del activo, tales como cánones de arrendamiento, aprovechamientos y rendimientos.

2.3. **Gastos:** Se refiere a la totalidad de los gastos en que incurre la entidad, dependiendo del tipo de activo, que se deriven de la titularidad, la comercialización, el saneamiento, el mantenimiento y la administración del mismo, tales como:

- Servicios públicos.
- Conservación, administración y vigilancia.
- Impuestos y gravámenes.
- Seguros.
- Gastos de promoción en ventas.
- Costos y gastos de saneamiento.
- Comisiones fiduciarias.
- Gastos de bodegaje.

2.4. **Tasa de Descuento:** Es el porcentaje al cual se descuentan los flujos de caja futuros para traerlos al valor presente y poder con ello determinar un valor equivalente del activo. Esta tasa puede variar dependiendo del tiempo estimado de comercialización que se asigne a los activos y estará determinada en función de la DTF.

2.5. **Tiempo de Comercialización:** Corresponde al tiempo que la entidad considera que tomará la comercialización de los activos con el fin de calcular los ingresos y egresos que se causarían durante este periodo.

2.5.1. **Factores que definen el tiempo de comercialización:** Los siguientes factores, entre otros, afectan el tiempo de comercialización del activo:

- Tipo de activo.
- Características particulares del activo.
- Comportamiento del mercado.
- Tiempo de permanencia del activo en el inventario de la entidad.
- Número de ofertas recibidas.
- Número de visitas recibidas.
- Tiempo de comercialización establecida por el evaluador.
- Estado jurídico del activo.

Dependiendo de estos factores, los activos se clasificarán como de alta comercialización, de media comercialización y de baja comercialización.

2.6. **Estado de saneamiento de los activos:** Para efecto de determinar el estado jurídico de los activos, se tendrá en cuenta, además, si el mismo está saneado o no:

2.6.1. **Activo saneado:** Es el activo que no presenta ningún problema jurídico, administrativo o técnico, que se encuentra libre de deudas por cualquier concepto, así como aquel respecto del cual no exista ninguna afectación que impida su transferencia.

2.6.2. **Activo no saneado:** Es el activo que presenta problemas jurídicos, técnicos o administrativos que limitan su uso, goce y disfrute, pero que no impiden su transferencia a favor de terceros.

Parágrafo. En aquellos casos en que la entidad pública en liquidación, con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio, deba garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de manera transitoria, mientras se enajenan los activos afectos a dicha prestación

de servicios, en el cálculo de los ingresos y gastos, se incluirán, además, los ingresos obtenidos de manera transitoria en la operación de los activos afectos a dicha prestación, así como las erogaciones y adecuaciones que deberá seguir asumiendo por la imposibilidad de enajenar sus activos y disponer de los recursos necesarios para expedir el decreto de supresión de cargos.

Artículo 3°. *Determinación del valor mínimo de venta de la cartera.* El modelo financiero a utilizar para determinar el valor mínimo de venta de la cartera, deberá tener en consideración como mínimo los siguientes parámetros:

3.1. La construcción del flujo de pagos de cada obligación según las condiciones actuales del crédito y/o cuentas por cobrar.

3.2. La estimación de la tasa de descuento del flujo en función de la DTF, tomando en consideración los factores de riesgo inherentes al deudor y a la operación, que puedan afectar el pago normal de la obligación.

3.3. El cálculo del valor presente neto del flujo, adicionando a la tasa de descuento la prima de riesgo calculada.

3.4. Los gastos asociados a la cobranza de la cartera a futuro, las garantías asociadas a las obligaciones, edades de mora y prescripción de cobro.

3.5. El tiempo esperado para la recuperación de la cartera por recaudo directo o por vía judicial.

3.6. Las demás consideraciones universalmente aceptadas para este tipo de operaciones.

Artículo 4°. *Enajenación onerosa de activos a Central de Inversiones S.A.* Si transcurrido un (1) año a partir de la publicación del decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad, no se hayan enajenado los activos que habiendo sido ofrecidos no se hubieren recibido posturas de las entidades públicas o de terceros; o no se hayan adjudicado, la entidad propietaria deberá enajenarlos a título oneroso a Central de Inversiones S.A., CISA, mediante contrato interadministrativo en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

El valor de transferencia a Central de Inversiones S.A., CISA, se establecerá conforme a los modelos de valoración adoptados por su Junta Directiva.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, en el evento en que el liquidador haya agotado los trámites establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006 en un término inferior a un (1) año, sin que se hubiere logrado la venta o adjudicación, el liquidador podrá realizar la enajenación a título oneroso a Central de Inversiones S.A., CISA.

Parágrafo 2°. El liquidador podrá contratar con Central de Inversiones S.A., CISA, la gestión comercial, el saneamiento, el mantenimiento y la recuperación de los activos en contraprestación de una comisión.

Parágrafo 3°. Aquellas entidades públicas en liquidación que por mandato legal ya han sido autorizadas para vender o entregar en administración sus activos a Central de Inversiones S.A., CISA, estarán exentas de la aplicación del procedimiento aquí señalado y para el efecto podrán contratar directamente con esta.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería.

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Puertos y Transporte

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 8896 DE 2007

(diciembre 12)

*por la cual se resuelven unas solicitudes de autorización de la Empresa Transportes Multigranel S.A. – Tmgranel S.A. en reestructuración para efectuar operaciones dentro del proceso de negociación de acuerdo según la Ley 550 de 1999.*

El Superintendente de Puertos y Transporte, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, y

#### CONSIDERANDO:

Primero. Que la empresa Transportes Multigranel S.A. – Tmgranel S.A., domiciliada en Soacha, Cundinamarca, con matrícula número 00396589 de la Cámara de Comercio de Bogotá y NIT número 800.085.513-3, se encuentra adelantando trámite de negociación de un acuerdo con sus acreedores en los términos y con las formalidades previstos en la Ley 550 de 1999 por decisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte;

Segundo. Que el artículo 17 de la Ley 550 de 1999 establece que durante la promoción y negociación del acuerdo con sus acreedores "... no podrán adoptarse reformas estatutarias; no podrán constituirse ni ejecutarse garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaigan sobre bienes propios del empresario, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios; ni podrán efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni

*efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido. Tampoco habrá lugar a compensaciones de depósitos en cuenta corriente bancaria y, en general, de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito"* salvo autorización expresa de la Superintendencia que supervise al respectivo empresario;

Tercero. Que el citado artículo establece además que la autorización mencionada en el numeral anterior "... podrá ser solicitada por escrito por el empresario o por el interesado ...", que la solicitud "... será resuelta teniendo en cuenta la recomendación del promotor y la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación ..." y finalmente que "... la autorización será concedida o negada mediante acto administrativo que solo será susceptible de recurso de reposición";

Cuarto. Que el señor David Duque Morón, Gerente General de la empresa, a través de diversas comunicaciones radicadas el 19 de diciembre de 2007 y cuya copia remitió a la doctora Amanda Jiménez Rodríguez, Promotora del acuerdo, solicitó autorizaciones así:

a) Documento radicado bajo el número 24639 por medio del cual solicita autorización para formalizar la venta de 10 motocicletas por valor de \$30.000.000 y un camión por valor de \$17.000.000, y consecuentemente realizar los ajustes contables, indicando que la venta se efectuó con antelación a la notificación oficial de aprobación de solicitud de reestructuración;

b) Documento radicado bajo el número 24640 por medio del cual solicita autorización para la conversión del equipo de vanes tipo furgón para tractomula, por plataformas carboneras portacontenedores, carrozadas;

c) Documento radicado bajo el número 24642 por medio del cual solicita autorización para la compensación del saldo a favor de la declaración de renta del año gravable 2006, con la acreencia retención en la fuente primer período del año 2007, por valor de \$46.893.000;

d) Documento radicado bajo el número 24643 por medio del cual solicita autorización para el pago de vacaciones de 18 empleados allí relacionados por valor total de \$29.734.170;

Quinto. Que la doctora Amanda Jiménez Rodríguez, promotora de la negociación del acuerdo de la empresa Transportes Multigranel S.A. – Tmgranel S.A. en Reestructuración, en relación con lo solicitado por el gerente de la empresa en mención remite las siguientes comunicaciones:

a) Radicada bajo el número 25917 del 4 de diciembre de 2007, por medio de la cual recomienda autorizar el pago de las vacaciones, indicando que la solicitud comprende vacaciones pendientes de pago desde abril del año 2004 y que asciende a un valor de \$23.174.534 según el detalle por ella presentado;

b) Radicada bajo el número 25924 del 4 de diciembre de 2007, por medio de la cual recomienda autorizar la compensación de obligaciones por concepto de retención en la fuente, que hacen parte de las acreencias incluidas en los derechos de voto a favor de la DIAN, con el saldo a favor de la declaración de renta del año gravable 2006 por la suma de \$46.893.000;

c) Radicada bajo el número 26107 del 5 de diciembre de 2007, por medio de la cual recomienda "por razones de oportunidad y conveniencia" autorizar la venta de 10 motocicletas todas marca Honda XL200 identificadas con placas JHZ-33, JHZ-38, LQC-82A, LQC-83A, LQC-84A, LQC-85A, LQC-86A, LQN-51A, LPZ-65A, LPZ-67A, cada una de ellas por valor de \$3.000.000; y de un camión marca Kia identificado con placas SOC-329 por valor de \$17.000.000. Al efecto, indica que su posesión como promotora se hizo el 25 de junio de 2007 y en esa misma fecha tramitó la inscripción del Acuerdo de Reestructuración (sic) de Tmgranel ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en tanto que verificó que la venta se formalizó el 22 de junio y los cheques producto de la venta se consignaron en una cuenta de la empresa el 23 de junio de 2007, anexando en fotocopia parte de un extracto de la cuenta corriente número 083-17417-7 y unas facturas cambiarias de compraventa del 27 junio de 2007.

Sexto. Que la Superintendencia estudió las solicitudes teniendo en cuenta la información y apreciaciones del Gerente General y de la Promotora; encontrando lo siguiente:

a) Respecto de la autorización solicitada para formalizar la venta de 10 motocicletas por valor de \$30.000.000 y un camión por valor de \$17.000.000, según documento radicado bajo el número 24639, la venta se hizo el 22 de junio de 2007, esto es, el mismo día en que se fijó en esta entidad el aviso por medio del cual se aceptó la promoción de un acuerdo de reestructuración y se designó a la promotora.

Sobre el particular resulta pertinente señalar lo que establecen los artículos 11, 13 y 17 de la Ley 550 de 1999, así:

**Artículo 11. Publicidad de la promoción del Acuerdo de Reestructuración.** *En la misma fecha de designación del promotor, la respectiva entidad nominadora deberá fijar en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un escrito que informe acerca de la promoción del acuerdo. Dentro del mismo plazo, el promotor inscribirá el aviso en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de las sucursales que este posea, inscripción que estará sujeta a la tarifa establecida por el Gobierno Nacional para la inscripción de documentos en el registro mercantil; y también deberá informar de la iniciación de la negociación del acuerdo de reestructuración mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que este posea.*

*En dichos escritos y avisos se indicará, por lo menos, lo siguiente:*

1. *Identificación completa del empresario o empresarios, con sus respectivos domicilios, direcciones y números de identificación tributaria. Si se hubieren presentado cambios en el domicilio, en la dirección o en el nombre del empresario durante el año inmediatamente anterior, deberán incluirse, además, los domicilios, direcciones y nombres anteriores.*